

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto para fijar nueva fecha, pues la audiencia programada para el día 31 de mayo de la presente anualidad, no se llevó a cabo. Provea. Cali, 31 de mayo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaría.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2019-01064-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO contra RUBEN LEOPOLDO SILVA DIAZ, ELSA LUZ LOPEZ RODRIGUEZ, y ELSA LILIANA SILVA LOPEZ, se tiene que debido a los disturbios de orden público presentados en la ciudad y posibles amenazas a las instalaciones del Palacio de Justicia, no fue posible el desplazamiento de la Juez a las salas de audiencia, lugar desde el cual se atienden las mismas; por lo que el Despacho

DISPONE:

Fíjese nuevamente el día **17** del mes **junio** del año **2021**, a las **9:30 am** para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer. La audiencia se realizará de manera virtual.

Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Menor Cta.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 JUN 2021

Secretaria

**RAD.: 2020-00214**

SECRETARIA. En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a Despacho de la juez para lo de su cargo.  
La secretaria,



**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Cali, mayo 31 de 2021

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ASESORES INMOPACIFICO S.A. contra ANIBAL HURTADO SOLIS, el apoderado del demandante, solicita se aclare la Sentencia en el sentido de indicar que si el demandado no hace entrega voluntaria del inmueble, se fijara fecha y hora para la entrega, como quiera que en la Sentencia se ordena la entrega dentro de los tres día siguientes a la ejecutoria, no hay necesidad de hacer aclaración alguna y por tanto, así se declarará.

En cambio se ordenará comisionar a los juzgados de comisiones civiles para efecto de la entrega.

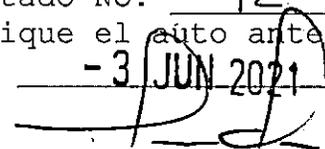
**RESUELVE:**

1. **SIN LUGAR** a aclarar la Sentencia No. 86 del 15/04/2021, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.
2. **COMISIONAR** a los juzgados de Comisiones Civiles Municipales de Cali (Reparto) para efecto de la entrega del inmueble afecto al asunto, ubicado en la Calle 28 No. 96-34, Apto. 803 A Conjunto Residencial PORTAL DEL LILI, de esta ciudad, a la demandante a través de su apoderado judicial. LIBRESE DESPACHO COMISORIO.

**NOTIFIQUESE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>92</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>- 3 JUN 2021</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">La Secretaria</p>
---



República de Colombia-Rama Judicial  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CARRERA 10 CALLES 12 Y 13, PISO 10

**DESPACHO COMISORIO No. 31/2020-00214-00**

*Cali, mayo 31 de 2021*

*LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI VALLE*

*HACE SABER*

*AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES (REPARTO)*

**PROCESO:** DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** ASESORES INMOPACIFICO S.A.

**DEMANDADO:** ANIBAL HURTADO SOLIS C.C. 16.619.594

**RADICACION:** 76001400301920200021400

*Que dentro del proceso de la referencia se ha dictado auto de la fecha que en su parte pertinente: "RESUELVE: 1. (...) 2. COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles Municipales de Cali (Reparto), para efecto de la entrega del inmueble afecto al asunto, ubicado en la Calle 28 No. 96-34, Apto. 803 A Conjunto Residencial PORTAL DEL LILI, de esta ciudad, a la demandante a través de su apoderado judicial. LIBRESE DESPACHO COMISORIO. NOTIFIQUESE. LA JUEZ, (Fdo.) STELLA BARTAKOFF LOPEZ".*

Para su auxilio y devolución oportuna se libra el presente Despacho Comisorio hoy 31 de mayo del 2021.

Apoderado de la parte demandante: Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, C.C. No. 16.705.098 y T. P. No. 47.864 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 4 No. 12-41 Oficina 511 Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali. Tel.: 8960313. E-mail: [mauricioberonvallejo8@gmail.com](mailto:mauricioberonvallejo8@gmail.com)

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCO

Secretaria



Rad.: 2020-00216

Cali, abril 22 de 2021

En la fecha paso a despacho de la Juez el proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, mayo treinta y uno del dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL REFUGIO CAMPESTRE P. H. contra GLORIA AMPARO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, la demandada, a través de su apoderada solicita copia del memorial que dice ha radicado la parte demandante el 03/02/2021 y se dé aplicación al numeral 14 del art. 78 del CGP.

Visto que no obra memorial de la demandante en la fecha indicada, así se le informará y como por tanto no hay lugar a la aplicación de la multa, se negará.

Vencido en silencio por la demandada, el requerimiento anterior, se declarará no tener en cuenta la prueba solicitada.

**RESUELVE:**

1. **INFORMAR** a la demandada que no obra en el plenario memorial radicado el 03/02/2021.
2. **NEGAR** la imposición de multa a la demandante, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.
3. **NO TENER EN CUENTA** la prueba del reconocimiento de la demandante del contenido y firma de los documentos allegados con la contestación.

**NOTIFIQUESE**

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 92 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, - 3 JUN 2021
La Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00469

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

Cali, junio primero de dos mil veintiuno

Pasa a despacho el presente proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, adelantado por NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL contra PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, a través de su apoderad judicial contra el auto proferido el 08/04/2021.

La recurrente señala que: *“El juez no leyó el memorial ni sus anexos, solicitando la fijación de fecha para dictar la sentencia; que no entiende en que se basa para decir que no obra prueba de la contestación de la demanda ni de la notificación por conducta concluyente, ya que en la demanda se indicó que la demandante (sic) recibe notificaciones en el correo electrónico indicado, el cual se obtuvo mediante llamada telefónica, que es de la apoderada, quien envió el 20/10/2020, el correo electrónico, que nuevamente anexa con este memorial, en el cual consta la contestación, y en el que se puede observar que le reenvió un correo electrónico, aparentemente enviado al juzgado a las 3:16 p.m., de ese día, 20/10/2020; que al revisar con detenimiento se encuentra que fue dirigido a 19cmcali@cendoj.ramajudicial.com y no al que corresponde al despacho; que estamos ante lo que podría ser un error de buena fe de la apoderada de la demandada o ante un acto deliberado para hacerle creer que había contestado la demanda; que sin embargo, en los tres archivos se observa que la demandada le dió poder a su apoderada, como se puede ver en el archivo: “reivindicatorio Patricia Orozco 2.pdf”, en el cual se encuentra la contestación de la demanda; que considera que todo ello es prueba suficiente de la notificación por conducta concluyente, que alega y no puede el juzgado decir que no existen pruebas, siendo que está aportando tres anexos, uno de los cuales es el poder; en cuanto a no tener en cuenta los gastos, que en la pretensión tercera de la demanda se exige se tengan en cuenta”*

Solicita se reponga la providencia recurrida, fijar fecha, compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por los posibles hechos reprochables de la apoderada de la demandada y tener en cuenta los gastos.

Como no se encuentra trabada la litis, se entra decidir de plano el recurso.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, con el fin de que si el juez considerá, al volver sobre su providencia, necesario revocarla o reformarla, lo pueda hacer.

Visto los correos allegados al despacho en la fecha 20/10/2020, en la bandeja de entrada, elementos recibidos y en los eliminados, no aparece el que señala el recurrente, así es que no le asiste razón en su dicho y ciertamente podría ser que la apoderada de la demandada no envió el poder ni la contestación al despacho o lo hizo a un correo que no es el correcto, por lo cual, pues no se dan los presupuestos para tener a la demandada notificada por conducta concluyente, y en consecuencia no hay lugar a reponer el auto.

Como la demandada confiere poder a una profesional del derecho para que la represente, se le reconocerá personería jurídica, de acuerdo con el art. 75 del CGP y se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente.

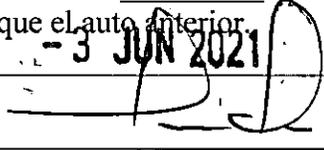
Siendo que la apoderada contesta la demanda proponiendo excepciones sin fundamentarlas, simplemente se agregará.

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto fechado 08/04/2021, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.
2. **TENER** notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, identificada con C.C. No. 31.891.191, de la demanda y del auto que la admite fechado el 17/09/2020.
3. **RECONOCER** a la Dra. LUZ ELVIRA MONCADA MONSALVE, identificada con C.C. No. 31.247.442 y con T. P. No. 46.676 C. S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos y fines del memorial poder allegado.
4. **AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda.
5. **EJECUTORIADO** el presente auto, se pasará nuevamente a despacho para decretar las pruebas y fijar fecha para la audiencia del art. 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>92</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>- 3 JUN 2021</u>  La Secretaria
--



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-00865

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531

Dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por JORGE ENRIQUE PARADA YACUP contra EDILBERTO TELLEZ GALLEGO y HERMILDA CRESPO PEREZ, descorrido el traslado, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado, a través de su apoderado judicial, de FALTA DE COMPETENCIA.

**ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE**

Empieza indicando que invoca la excepción en base al art. 100 numeral 1 del CGP.

Argumenta que "en la demanda se indicó la dirección física de los demandados, lugar donde residen realmente; que el Consejo mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, estableció que los juzgados 1,2 y 7 de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, atenderán las comunas 13,14, y 15; que el artículo 17 del CGP, que señala cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 y de acuerdo con los arts. 28-1 y 29 del CGP".

**CONSIDERACIONES**

La competencia la determina la ley.

Es importante resaltar que efectivamente los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple pueden conocer de los asuntos civiles de mínima cuantía, tal como lo pregonan la norma citada por la excepcionante; sin embargo, no es menos cierto, que en todo caso, tanto los jueces civiles municipales como los de pequeñas causas tienen competencia, los primeros a nivel municipal y los segundos a nivel municipal y local, según lo indica el art. 17 del CGP en sus numerales 1, 2 y 3.

Así lo establece el ACUERDO PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en su artículo 3, en consonancia con lo establecido por el Artículo 11 de la Ley 270 de 1996.

**"ARTÍCULO 3°.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. En todos los casos, las diligencias**

procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste".

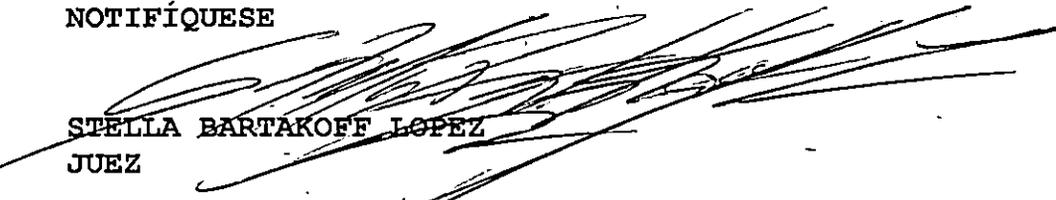
Normas que son enfáticas en señalar que los jueces civiles municipales tienen competencia en todo el municipio y los de pequeñas causas en todo el municipio y a nivel local, o sea en las comunas.

Por otro lado, al conocer del asunto este despacho judicial, no se está vulnerando derecho alguno de la parte demandada, porque de acuerdo con las normas citadas, no es que no tenga competencia para conocer como lo señala la excepcionante, tenemos competencia, así que no se declarará probada la excepción.

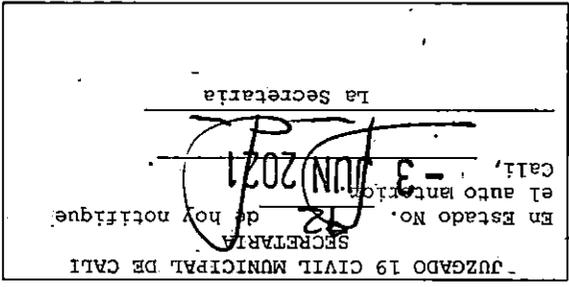
**RESUELVE**

**DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de FALTA DE DE COMPETENCIA, según lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>92</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>3 JUN 2021</u> La Secretaria
--



**NOTIFIQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
 Juez

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **MARIA CONSUELO PAMAJUA SALGADO** con C.C. No. 31.471.217 contra **NELSON RUIZ VELASQUEZ**, identificado con C.C. No. 14.650.921, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.

3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.

4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**RESUELVE:**

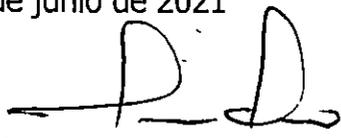
Como la demandante, a través de su apoderada judicial, solicita, la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado totalmente la obligación, de conformidad con el Art. 461 del CGP, siendo precedente, así se ordenará.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 Cali, junio primero de dos mil veintuno  
 AUTO INTERLOCUTORIO No: 1535

MARIA LORENA QUINTERO ARCIA  
 Secretaria

A despácho de la Juez el presente asunto, informándole que no hay embargo de remanentes ni del crédito. Sirvase proveer.  
 CONSTANCIA: Cali, junio 1 de 2021.  
 RAD.: 2021-00097-00

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.  
CALI, 1 de junio de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Sria.

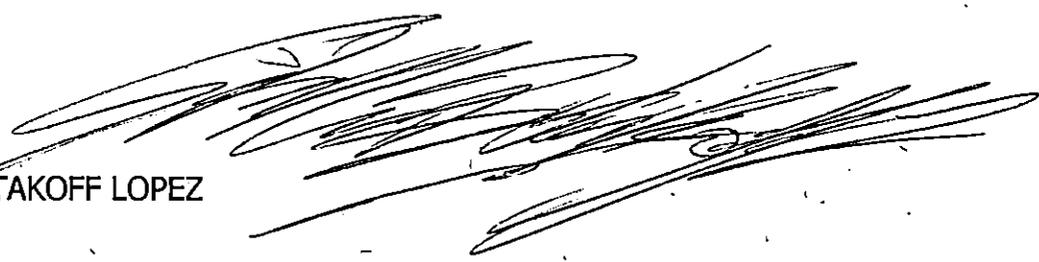
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2021-0144  
CALI, primero de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de SUPERFONDO FONDO DE EMPLEADOS contra MONICA ANDREA ROMERO MUÑOZ y otros, se allega comunicación de COOMEVA EPS, el Juzgado.

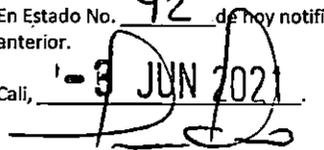
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación de COOMEVA EPS.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	92 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	1-3 JUN 2021
 La Secretaria	

RAD.: 2021-00194

SECRETARIA: Cali, mayo 31 de 2021

A despacho de la Juez el presente asunto.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Cali, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno**

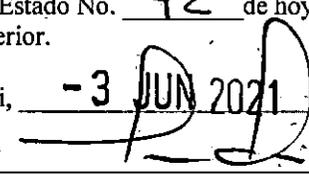
Dentro del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL, adelantado por SANDRA PATRICIA CUELLAR ARROYAVE, la apoderada judicial, solicita se requiera al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde cursa proceso EJECUTIVO con radicación 20210002100, seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra la aquí demandante, para que lo pongan a disposición de este proceso, al igual que las medidas previas decretadas, lo cual siendo procedente, de conformidad con lo preceptuado por el art. 654 del CGP.

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicitándoles se sirvan trasladar a este despacho judicial el proceso ejecutivo seguido en esa dependencia judicial con radicación 20210002100, por el BANCO DE OCCIDENTE contra SANDRA PATRICIA CUELLAR ARROYAVE, para incorporarlo a este proceso y poner a disposición del mismo, las medidas previas decretadas.

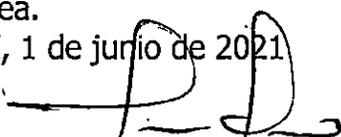
**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	92 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	-3 JUN 2021
 La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 1 de junio de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2021-0207  
CALI, primero de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del GRUPO CLZ S.A.S. contra JOHN ALEXANDER SOTO TABARES, el apoderado solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

R E S U E L V E:

- 1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.
2. SIN LUGAR a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia. Dcto. 806/2020.

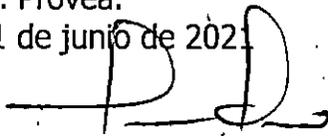
NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 92	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, - 3	JUN 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito, y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 1 de junio de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2021-0227  
CALI, primero de junio de dos mil veintiuno

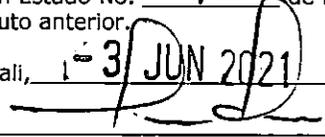
Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO AV VILLAS contra DENISS CAROLINA TAFUR SANTACRUZ, la apoderada aporta correo donde puede recibir notificaciones el demandado y actualización del correo de la apoderada, el Juzgado.

RESUELVE:

TENGASE en cuenta la dirección para recibir notificaciones el demandado y la actualización del correo de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>1-3 JUN 2021</u>	
	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00363

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532

Cali; junio primero de dos mil veintiuno

Subsanada la demanda en debida forma y dentro del término legal, como MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES, identificada con C.C. No. 24.674.329, en nombre propio, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA y MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS, identificadas con C.C. No. 31.857.527 y 66.761.797, respectivamente, visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP.

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a las demandas LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA y MARIA EUGENIA OLARTE GALVIS, identificadas con C.C. No. 31.857.527 y 66.761.797, respectivamente, a favor de MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES, identificada con C.C. No. 24.674.329, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$1.000.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa del 1,5% mensual, liquidados sobre la suma anterior, desde el 27/02/2020 al 27/09/2020.
- 1.3. Por los intereses de mora a la tasa del 2.5% mensual o la máxima legal vigente, liquidados sobre la suma anterior, desde el 28/09/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. \$1.000.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 02.
- 1.5. Por los intereses de plazo a la tasa del 1,5% mensual, liquidados sobre la suma anterior, desde el 27/02/2020 al 27/09/2020.
- 1.6. Por los intereses de mora a la tasa del 2.5% mensual o la máxima legal vigente, liquidados sobre la suma anterior, desde el 28/09/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.7. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

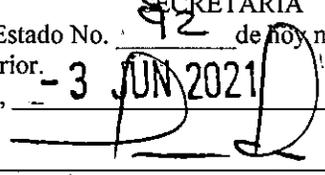
**2. NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrán ser notificadas en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 92 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 3 JUN 2021

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00392

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422

Cali, mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Como el señor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, en calidad de apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con NIT. 860002180-7, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de GUERRA & GUERRA SAS, con NIT. 900574975, representada legalmente por OSCAR JOSE GUERRA URBAEZ, identificado con C.E. 624.572 y RAFAEL ALBERTO GARCIA AMARIS, identificado con C.C. No. 7.707.936, visto que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, además, la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP.

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados GUERRA & GUERRA SAS, con NIT. 900574975 y RAFAEL ALBERTO GARCIA AMARIS, identificado con C.C. No. 7.707.936, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860002180-7, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$2.046.516,00 M/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/07/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.3. \$7.357.358,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/08/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.5. \$7.357.358,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/09/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.7. \$7.357.358,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/10/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.9. \$7.357.358,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/11/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.11. \$7.357.358,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/12/2020 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.13. \$7.357.358,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/01/2021 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.15. \$7.357.358,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
- 1.16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/02/2021 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.17. \$7.549.385,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
- 1.18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/03/2021 y hasta que el pago total se efectúe.

1.18. \$7.549.385,00 M/cte., por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

1.18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, sobre la suma enunciada en el punto anterior, causados a partir del 01/04/2021 y hasta que el pago total se efectúe.

1.19. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

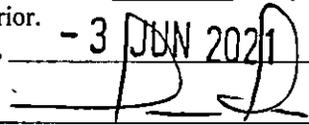
2. **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértaseles, que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE al demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

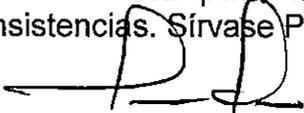
3. **TENGASE** a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con C.C.No. 67.011644 y con T. P. No. 137.194 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 3 JUN 2021</u>	
	
La Secretaria	

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1543.**  
(Radicación: 2021-00404-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por ADIELA ESTHER LOTERO GIRALDO, actuando por intermedio de apoderada judicial contra LUIS GONZALO SAENZ BOLAÑOS, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el libelo demandatorio la abogada demandante no indicó su domicilio como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso; entiéndase la ciudad de residencia.
- 2.- En el numeral 1.1. del acápite de pretensiones, indica como fecha de causación de los intereses remuneratorios o de plazo el 9 de marzo de 2020; sin embargo del título valor allegado como base para la demanda se desprende que el plazo de la obligación se causó a partir del **20 de octubre de 2018 al 20 de octubre de 2020.**
- 3.- En el numeral 2.1. del acápite de pretensiones, indica como fecha de causación de los intereses remuneratorios o de plazo el 9 de marzo de 2020; sin embargo del título valor allegado como base para la demanda se desprende que el plazo de la obligación se causó a partir del **20 de octubre de 2018 al 20 de octubre de 2020.**

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por ADIELA ESTHER LOTERO GIRALDO contra LUIS GONZALO SAENZ BOLAÑOS.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA LORENA MALDONA PABON, identificada con CC.31.794.495 y T.P.209.717 CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

- En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: -3 JUN 2021

Secretaria

República de Colombia  
 Rama Judicial  
 JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO: 1526**

**RAD: 2021-00413**

Cali, Primero de Junio del dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con el NIT 860.034.594-1, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada **CLARENA RAMIREZ ALVAREZ**, identificada con C.C 41.916.638.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**A.- ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CLARENA RAMIREZ ALVAREZ**, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré con Número 407410073679.**

1.- La suma de \$ 44.610.383,28 Mcte. Por concepto del capital de la obligación No. 407410073679, con fecha de vencimiento 06 de Abril de 2021, suscrito por las partes.

2.- La suma de \$ 6.388.555,84 Mcte por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera calculados desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 06 de abril de 2021

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir desde el 07 de abril del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- **Pagaré con Número 5470640039927556**

1.- La suma de \$ 10.815.653 Mcte. Por concepto del capital de la obligación No. 5470640039927556, con fecha de vencimiento 06 de Abril de 2021, suscrito por las partes.

2.- La suma de \$ 929.741 Mcte por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera calculados desde el 28 de Septiembre de 2018 hasta el 06 de abril de 2021

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir desde el 07 de abril del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- **Pagaré con Número 4824840056988160**

1.- La suma de \$ 10.679.754 Mcte. Por concepto del capital de la obligación No. 4824840056988160, con fecha de vencimiento 06 de Abril de 2021, suscrito por las partes.

2.- La suma de \$ 884.372 Mcte por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera calculados desde el 28 de Septiembre de 2018 hasta el 06 de abril de 2021

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir desde el 07 de abril del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Advértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

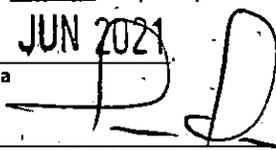
**C.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la CC 31.939.072 y con la TP 106.218, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy notifique el auto anterior.
<b>- 3 JUN 2021</b>	
Cali,	
La Secretaría	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informando que presenta anomalías. Sírvase Proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541.**  
(Radicación: 2021-00418-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra FRANCIA ELENA FRANCO MEJIA se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

→ En las pretensiones de la demanda se observa la solicitud de cobro por intereses, y por clausula penal pactada en el contrato de compraventa allegado; por ser ambas una sanción al incumplimiento de la obligación adquirida por la parte demandada, es improcedente decretar mandamiento de pago por los dos conceptos, deberá entonces la parte actora decidir si cobra intereses o clausula penal. Ahora bien, si decide cobrar intereses deberá señalar expresamente la fecha desde la cual los pretende.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarase INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería amplia y suficiente a la abogada RUBY ORTIZ NARVAEZ, identificada con CC.31.269.455 y T.P.53.855 CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Mínima Ctiá  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy se notificara las partes
el auto anterior	
Fecha: <u>3 JUN 2021</u>	
Secretaria.	

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00421

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

Cali, Junio Primerò del Dos Mil Veintiuno

Revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, adelantada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con NIT. 860.035.827-5, representado por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 10.592.131, contra los demandados MONICA CASTILLO ORTIZ, con C.C. No. 66.904.806, KATHERINE CASTILLO ORTIZ, con C.C. No. 66.960.470 y EDWAR FERNANDO QUIÑONEZ NABOYAN, con C.C. No. 16.796.679, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, que cumple con las exigencias de los Arts. 82 y siguientes del CGP y así mismo, visto que el título base del cobro coactivo pagaré No. 2667482, obligación garantizada con hipoteca constituida por los demandados, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de los demandados y a favor del demandante, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibidem.

**RESUELVE:**

**1. ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados MONICA CASTILLO ORTIZ, KATHERINE CASTILLO ORTIZ y EDWAR FERNANDO QUIÑONEZ NABOYAN, a favor del BANCO AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$48.431.695,00 M/cte., por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2667482.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa del 25,97% efectivo anual, o a la máxima autorizada por la ley, sobre esa suma, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago total se produzca.

1.3. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.

**2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-998759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública No. 2792 del 28/09/2019, otorgada en la Notaria Once del Círculo de Cali, suscrita por los demandados.

**LIBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

**3. NOTIFIQUESE** este proveído a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.

**SE ADVIERTE** al demandante que debe tener el título ejecutivo base de la obligación demandada en custodia y deberá presentarlo en caso de que sea necesario.

**4. TENGASE** a la Dra. BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO, abogada en ejercicio identificada con C.C. No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.

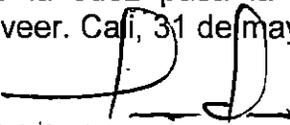
**NOTIFIQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**Juez**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI . SECRETARIA En Estado No. <u>92</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>3 JUN 2021</u>  La Secretaria
--

SECRETARÍA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informando que presenta anomalías. Sírvase Proveer. Cali, 31 de mayo de 2021.

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542.**  
(Radicación: 2021-00425-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderada general, y a través de mandatario judicial contra FRANCIA STELLA CORREA TOBAR se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

→ En el libelo demandatorio no quedó indicado el domicilio de la demandada, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del CGP; no se trata de la dirección donde recibirá notificaciones, si no la ciudad de residencia.

→ En el numeral 1º del acápite de pruebas se afirma haber aportado el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, sin embargo no reposa a folios.

→ El número de pagaré señalado en todo el libelo demandatorio (008...), no coincide con el que se observa en el sticker del mismo (101...).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarase INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con CC.94.074.917 y T.P.273.269-CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

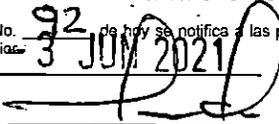
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo,  
Mínima Cía  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 92 de hoy se notifica a las partes /  
el auto anterior.  
Fecha: 3 JUN 2021

  
Secretaria.

8

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO: 1524**  
**RAD: 2021-00426**

Cali, Primero de Junio del dos Mil Veintiuno.

La parte demandante **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, identificado con el NIT 860.075.780-9, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del demandado **CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA**, identificado con C.C 16.601.055.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

A.- **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CRUZ MARIO OQUENDO HERRERA**, pague en favor de la parte demandante **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 9.170.899 Mcte. Por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 92585977, con fecha de vencimiento 05 de Marzo de 2020, suscrito por las partes.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir desde el 05 de Marzo de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértase al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

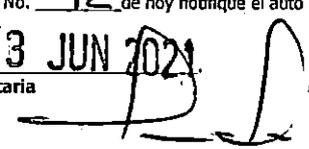
C.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

D.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA BOSSA GÓMEZ**, identificada con la CC 34.316.472 y con la TP 154.365, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>92</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>3 JUN 2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	